



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

ACUERDO DE PLENO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEECH/JDC/057/2022.

Actor: José López López, por propio derecho y en su carácter de entonces Presidente Municipal en el Ayuntamiento Constitucional de San Juan Cancuc, Chiapas.

Autoridad Demandada: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Sofía Mosqueda Malanche

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Acuerdo de Pleno que emite el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por medio del cual declara que **ha quedado cumplida** la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, dictada el dieciséis de febrero de dos mil veintitres, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano¹, promovido por José López López, por propio derecho y en su carácter de Ex Presidente Municipal en el Ayuntamiento Constitucional de San Juan Cancuc, Chiapas, en el periodo 2018-2021; en contra de la resolución del Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política en

¹ En los subsecuente Juicio de la Ciudadanía.

Razón de Género, identificado en el expediente número IEPC/PE/VPRG/MLS/003/2022, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas².

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De las constancias del expediente y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno⁴, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19*⁵, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

2. Acuerdo Plenario local. El treinta y uno de agosto⁶, este Tribunal emitió Acuerdo Plenario, **en el que declaró cumplida la sentencia del expediente TEECH/JDC/009/2022**, el veintiuno de

² En lo subsecuente Consejo General del Instituto de Elecciones.

³ De conformidad con Artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁴ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁵ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁶ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintidós



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/057/2022

abril.

3. Impugnación Federal. El dos de septiembre, el hoy actor promovió ante la Sala Regional Xalapa, Juicio de la Ciudadanía federal, en esa misma fecha la referida Sala Regional Xalapa acordó integrar el expediente SX-JDC-6824/2022.

4. Resolución Federal. El veintiséis de septiembre, en el expediente SX-JDC-6824/2022, la Sala Regional Xalapa, confirmó la sentencia impugnada en la que se declaró cumplida dicha sentencia del expediente **TEECH/JDC/009/2022**, emitida por este Órgano Jurisdiccional y ordenó a este Tribunal **escindir** el escrito de desahogo de la vista de cinco de febrero, de ello, al advertir que las argumentaciones y manifestaciones realizadas por el hoy accionante, contravienen el cumplimiento de sentencia de treinta y uno de mayo, por la autoridad Administrativa Electoral.

II. Juicio de la Ciudadanía.

1. Acuerdo de recepción, integración de expediente, turno a la Ponencia y vista al Instituto de Elecciones. El tres octubre, mediante acuerdo el Magistrado Ponente, tuvo por **a)** recibido escrito firmado por el hoy actor, por el que reclama argumentaciones y manifestaciones de inconformidad tendientes a impugnar el cumplimiento de la sentencia de treinta y uno de mayo, emitida por el Instituto de Elecciones; **b)** ordenó formar el expediente con la clave **TEECH/JDC/057/2022** y remitirlo a su ponencia, ello, en virtud a que por razón de turno le corresponde para su resolución; el cual fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/589/2022, suscrito por la Secretaria General de este Tribunal. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia mencionada en el

punto que antecede; y, **c)** ordenó dar vista al Instituto de Elecciones, para los trámites correspondientes.

2. Radicación y requerimiento de protección de datos personales. El cinco de octubre, el Magistrado Instructor radicó el Juicio de la Ciudadanía en la Ponencia y requirió al actor para que manifestara si otorgaba o no su consentimiento para la publicación de sus datos personales contenidos en el expediente, sin realizar manifestación alguna, como se observa en la razón de fenecimiento de once de octubre⁷.

3. Recepción de informe circunstanciado, consentimiento de publicación de datos personales, admisión de la demanda, admisión y desahogo de pruebas. El trece de octubre, el Magistrado Ponente tuvo por recibido de la autoridad responsable, el informe circunstanciado con las constancias de tramitación correspondiente; al no haber realizado manifestación alguna la parte actora, se tuvo por consentida la publicación de sus datos personales contenidos en el expediente, en los medios públicos con que cuenta este Órgano Jurisdiccional; también, se tuvo por admitida la demanda; y, por admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por la responsable.

4. Cierre de instrucción. El dieciséis de enero⁸, el Magistrado Instructor, advirtiendo de las constancias de autos que en el Juicio de la Ciudadanía no existen diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la

⁷ Visible en la foja 55 y 56 del expediente principal.

⁸ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintitrés



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

elaboración del proyecto de resolución.

5. Sentencia. En sesión pública de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional emitió sentencia en el Juicio Ciudadano descrito en el párrafo que antecede, la cual causó ejecutoria el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, al tenor del siguiente punto resolutivo:

<<Resuelve

Único. Se **revoca** la resolución emitida el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/MLS/003/2022, en términos de la consideración **SÉPTIMA** de la presente resolución; y para los efectos precisados en la consideración **OCTAVA** del presente fallo.>>

6. Notificación de la sentencia local. El dieciséis de febrero⁹, se notificó a las partes por correo electrónico la sentencia de mérito, para que manifestaran lo que a sus intereses correspondiera.

III. Ejecutoria de la sentencia.

1. Declaración de firmeza. El veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por precluido el derecho de las partes para impugnar, la resolución citada en el punto que antecede; de igual forma se declaró firme la sentencia.

2. Informe del cumplimiento y vista a la parte actora. El nueve de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el escrito signado por Manuel Jiménez Dorantes en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual remitió copia autorizada de la resolución dictada en el Procedimiento Especial Sancionador número **IEPC/PE/VPRG/MLS/003/2022**, por el Consejo General

⁹ Visible de la foja 130-132 del expediente TEECH/JDC/057/2022

del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en la que, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, repuso el procedimiento respectivo en el Procedimiento Sancionador de referencia y una vez desahogado en todas sus etapas, emitió resolución el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, aprobada en sesión del Consejo General de esa misma fecha y se ordenó darle vista al actor, por lo que el día diez de enero de dos mil veinticuatro¹⁰, se le notificó a través de correo electrónico al actor, para que manifestara lo que a su derecho corresponda.

IV. Cumplimiento por la Ponencia

1. Preclusión y turno. El uno de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para manifestarse respecto a lo informado por la autoridad responsable sobre el cumplimiento dado a la sentencia.

En consecuencia, el Magistrado Presidente remitió el expediente TEECHJDC/057/2022, a la ponencia a su cargo, para verificar el cumplimiento a la sentencia emitida en el presente juicio, sustanciar lo que en derecho corresponda, así como elaborar el proyecto respectivo, lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/089/2024, recibido el dos de febrero del año en curso.

2. Recepción del expediente y citación para emitir el proyecto de acuerdo. Mediante auto de seis de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el expediente principal y anexo I, además al estimarse que no existían diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor ordenó poner a la vista los

¹⁰ Visible en las fojas 286 a la 292 del expediente principal.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/057/2022

autos a efecto de formular el acuerdo correspondiente.

CONSIDERACIONES

Primera. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral es el encargado de revisar la legalidad y constitucionalidad de los actos del proceso electoral y de salvaguardar los derechos político electorales de la ciudadanía; con ello, está facultado para resolver en el fondo las controversias que sobre estos aspectos se presenten, extendiéndose dicha facultad a decidir sobre todas aquellas cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias o resoluciones emitidas dentro de los medios de impugnación.

En dicha competencia, el Pleno de este Órgano Colegiado resuelve los juicios ciudadanos promovidos en contra de actos, omisiones y resoluciones que se relacionen a derechos político electorales de la ciudadanía. Con ello, sobre los incidentes que se promuevan por el incumplimiento de dichas determinaciones.

Esto, con fundamento en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; así como los diversos, 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹²; 1; 2; 7; 8, numeral 1, fracción VI; 9, numeral 1; 10, numeral 1, fracción IV; 11; 12; 14; 55; 69; 126; 127; 128 y 132, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como con los artículos 1; 4; 6, fracción II, inciso c); 149, 150, 151, y 152, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

De igual forma tiene fundamento el criterio de la Sala Superior del

¹¹ En adelante, Constitución Federal.

¹² En lo sucesivo, Constitución Local.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la **Tesis LIV/2002**¹³ de rubro “**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER**”, que por analogía resulta aplicable en el sentido de que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del Derecho con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales.

Siendo en el caso aplicable el principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues lo que, en el caso, se plantea a este Órgano jurisdiccional es la revisión del cumplimiento de su propia sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía del expediente **TEECH/JDC/057/2022**.

Máxime, teniendo en cuenta que la función de los tribunales no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino, para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo con la garantía de tutela judicial efectiva, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, en atención a lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal, y en el artículo 6º, fracción VII, de la Constitución Local.

De ahí que, los aspectos relacionados con el cumplimiento de la resolución pronunciada el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés en el presente Juicio, corresponde a este Tribunal Electoral

¹³ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 127 y 128. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,LIV/2002>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/057/2022

conocerlos conforme con sus facultades constitucionales y legales, así como con fundamento en la **Jurisprudencia 24/2001**¹⁴, de rubro: “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**”.

Segunda. Sesiones con medidas sanitarias

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación.

Tercera. Cumplimiento de las sentencias judiciales

El objeto o materia del cumplimiento de una sentencia consiste en que se haga cumplir lo resuelto en aquélla, dado que ésta es la materia susceptible de ejecución y cuyo incumplimiento por parte de la autoridad respectiva se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la función

¹⁴ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, p. 28. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,24/2001>

jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas para así lograr la aplicación del Derecho; de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

En efecto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a fin de que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia.

Al respecto, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El precepto constitucional referido reconoce el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Asimismo, se determinó que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, con sus derechos correspondientes:

I. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/057/2022

jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

II. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y

III. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral, en el análisis de su propia labor como máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, determinó que la función de los tribunales no se reduce a dilucidar las controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para satisfacerla cabalmente es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario respecto a la plena ejecución de sus resoluciones.

De lo antes expuesto se concluye que, al reconocerse el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, este Tribunal Electoral como máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado está constreñido a verificar el cumplimiento de las sentencias que emita y en caso de advertir, por sí o a través de la promoción del afectado, el incumplimiento de la misma, determinar lo que en Derecho corresponda.

Realizada tal precisión, se procede a analizar el planteamiento del presente cumplimiento de sentencia.

Cuarta. Análisis del cumplimiento

El artículo 17, de la Constitución Federal establece la impartición de **justicia de forma completa** como derecho fundamental; lo que implica el agotamiento del total de las cuestiones planteadas

y que las sentencias emitidas deben cumplirse de manera pronta, completa y eficaz.

Este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la **plena ejecución** de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe **constreñirse a los efectos** determinados en la sentencia, para, de esta forma, lograr la aplicación del Derecho, de modo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y, en correspondencia, revisar los actos que las autoridades responsables o vinculadas hubieran realizado con la finalidad de acatar la determinación.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en **la materialización de lo ordenado** por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

En el presente asunto, el Pleno del Tribunal determinó, el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, lo siguiente:

“ <<**R e s u e l v e**

Único. Se **revoca** la resolución emitida el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/MLS/003/2022, en términos de la consideración **SÉPTIMA** de la presente resolución; y para los efectos precisados en la consideración **OCTAVA** del presente fallo.>>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/057/2022

Por su parte, en la **Consideración Octava** de la sentencia, referente a los **efectos** de tal revocación, se determinó:

“OCTAVA. Efectos de la resolución.

Por las razones apuntadas, al ser fundado lo alegado por José López López, respecto de la omisión de realizar la notificación de la aplicación de la reversión de la carga de la probatoria, procede **revocar** la resolución de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador Especial IEPC/PE/VPRG/MLS/003/2022, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación ciudadana para los efectos siguientes:

- a) Reponer el procedimiento respectivo, debiendo realizar de nueva cuenta el emplazamiento al ciudadano José López López, quien en su momento fungió como Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas; en el que deberá cumplir con las formalidades del emplazamiento; y respecto de la aplicación de la reversión de la carga de la prueba.
- b) A partir de ello, la autoridad administrativa electoral deberá continuar con el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y en términos de la ley resolver lo que en derecho proceda. (sic)”

Al respecto, entre las constancias del expediente resulta relevante tener en cuenta el oficio número IEPC.SE.007.2024, recibido en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, fechado el ocho de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual remitió copias autorizadas de la sentencia del expediente IEPC/PE/VPRG/MLS/003/2022, emitido por el Consejo General del citado Instituto, por el cual informa sobre el cumplimiento de la sentencia, por lo que a letra dice:

- “...Por medio de la presente y en cumplimiento a la Sentencia de fecha 16 dieciséis de febrero de 2023 dos mil veintitrés, emitido por este órgano administrativo electoral dentro del expediente TEECH/JDC/057/2022, por medio del cual ordena a este Consejo General, emitir una nueva resolución; al respecto el Consejo General de este Organismo Electoral, con fecha 14 catorce de

diciembre de 2023 dos mil veintitrés, emitió resolución dentro del expediente IEPC/PE/VPRG/MLS/003/2022, y ordeno remitir copias autorizadas a esta autoridad que usted dignamente preside.(sic)..."

En cuanto a la documental pública ofrecida por la autoridad responsable, se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracción II; y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, y porque no existe prueba en contrario, respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos referidos.

Ahora bien, derivado del análisis de la nueva resolución emitida el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se advierte que la autoridad responsable repuso el procedimiento, al emitir la nueva resolución que hoy se analiza, dictada el catorce de diciembre de dos mil veintitrés; radicando, admitiendo y emplazando al actor, tal como se advierte de la página 73 de la nueva resolución a través de la cual da cumplimiento la responsable, en la que se advierte que radicó, admitió y emplazo al actor, de igual forma se advierte que hizo del conocimiento de José López López, que se le aplicaría la reversión de la carga de la prueba, y emitió nueva resolución dentro del Procedimiento Especial Sancionador **IEPC/PE/VPRG/MLS/003/2022.**

En base a ello el actor, mediante escrito fechado el tres de octubre de dos mil veintitrés, dio respuesta a la queja interpuesta en su contra en el que hizo diversas manifestaciones respecto a la aplicación de la reversión de la carga probatoria.

Copia certificada de la resolución, que merece valor probatorio pleno en término de lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/057/2022

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable realizó las actividades tendientes a cumplir en los incisos **a)** y **b)** de la sentencia de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, pronunciada por este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano expediente número **TEECH/JDC/057/2022**, es decir, dejó sin efectos la resolución impugnada y ordenó reponer el procedimiento, de igual forma emplazó de nueva cuenta al denunciado quien en su momento fungió como presidente municipal de San Juan Cancuc, Chiapas, y le hizo de su conocimiento que se aplicaría la reversión de la carga de la prueba, continuó con la sustanciación del procedimiento y emitió nueva resolución, la cual ahora se analiza.

Por otra parte, en el numeral 4, II párrafo, en los antecedentes de esta resolución, de autos se advierte que mediante acuerdo de nueve de enero de dos mil veinticuatro¹⁵, en donde se le dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al cumplimiento realizado por la autoridad responsable.

Debe precisarse que **la parte actora no¹⁶ dio contestación a la vista** realizada mediante proveído de nueve de enero de dos mil veinticuatro, que este órgano jurisdiccional le dio para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las constancias remitidas por la autoridad responsable, por lo que se tuvo por precluido su derecho para hacerlo.

En consecuencia, al realizar el análisis exhaustivo de la nueva resolución del expediente número

¹⁵ Visible en la foja 283 del expediente principal.

¹⁶ Visible en la foja 293 a la 294 en el cómputo y razón secretarial del expediente principal.

IEPC/PE/VPRG/MLS/003/2022, emitido el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se advierte que los efectos señalados en la sentencia emitida por este Tribunal, se encuentran **cumplidos**, tal como se ordenó por este Órgano Jurisdiccional.

Cabe precisar que se ordenó a la autoridad responsable que dentro del término de dos días siguientes posteriores a la emisión de su nueva resolución, informara sobre el cumplimiento de la sentencia de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés; en esos términos, la autoridad responsable emitió la nueva resolución el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, e informó de la misma a este Órgano Jurisdiccional el cinco de enero del año en curso, por lo que es evidente que se encontraba dentro de los dos días concedidos; en consecuencia, al cumplir en tiempo y forma se tiene por **cumplida** la sentencia.

Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional determina que los efectos señalados en la sentencia de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificada bajo el expediente TEECH/JDC/057/2022, se encuentran atendidos por la autoridad responsable, de ahí que lo procedente conforme a Derecho es **declarar que la sentencia ha sido cumplida**.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral,

A C U E R D A

ÚNICO. Se **declara que ha quedado cumplida** la resolución emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número **TEECH/JDC/057/2022**, por parte del Consejo General del Instituto de Elecciones y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/057/2022

Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en términos de la consideración **CUARTA** del presente fallo.

Notifíquese personalmente al actor, a través del correo electrónico autorizado con copias autorizadas; **por oficio** a la autoridad responsable, con copias certificadas en el correo electrónico señalado, y/o en su defecto, en el domicilio citado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18; 20; 21; 22; 25; 26; 29; 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 32 y 35, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y LVIII; 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en

funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracción III y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdova
Secretaria General en funciones
de Magistrada por Ministerio de
Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley